



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR representante legal del niño ÁNGEL CARDONA YEPES
EJECUTADO	SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00012 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0655 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia, por la señora **YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR** en representación del niño **ÁNGEL CARDONA YEPES**, frente al señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR** y **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN** son los progenitores del niño **ÁNGEL CARDONA YEPES**, en la Comisaría Segunda de Familia FRAY DAMIÁN de Santiago de Cali, el 17 de julio de 2019 se fijaron alimentos provisionales en los siguientes términos:

"...SEGUNDO: FIJESE PROVISIONALMENTE ALIMENTOS a favor del niño ANGEL CARDONA YEPES de 3 meses de edad, así: El padre deberá aportar el día 29 de cada mes, a partir del mes de julio del año en curso, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/C, suma que entregará personalmente a la señora YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR. La suma antes señalada se incrementará cada año a partir del 2 de enero del año 2020, de acuerdo al incremento que el gobierno nacional señale sobre el salario mínimo..."

Se agrega que, el valor total a pagar por concepto de la cuota alimentaria e incremento a la misma desde enero de 2020 a diciembre de 2021, asciende a la suma de \$1'242.651.00

Finalmente, se manifiesta que se reclama una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a cargo del señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN**.

Es por ello por lo que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN**, a favor de la señora **YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR** en representación del niño **ÁNGEL CARDONA YEPES** por la suma de \$1'242.651.00 correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital e intereses, más las cuotas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 9 de junio del año 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$1'242.651.00), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021, en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento e igualmente respecto de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 21 de junio del presente año.

Igualmente, se decretó el embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengado por el señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN**, como miembro activo de la Policía Nacional.

El señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN** se dio notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de octubre del año en curso y éste, no ejerció el derecho de defensa que la ley le otorga, ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR** en representación legal del menor de edad **ÁNGEL CARDONA YEPES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN**; obligación adquirida en virtud de la fijación de alimentos provisionales realizada en la Comisaría Segunda de Familia FRAY DAMIÁN de Santiago de Cali, el 17 de julio de 2019, obligación alimentaria que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de éstos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que tenga la condición de título ejecutivo, por lo que, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento que contenga esa calidad que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$1'242.651.00)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

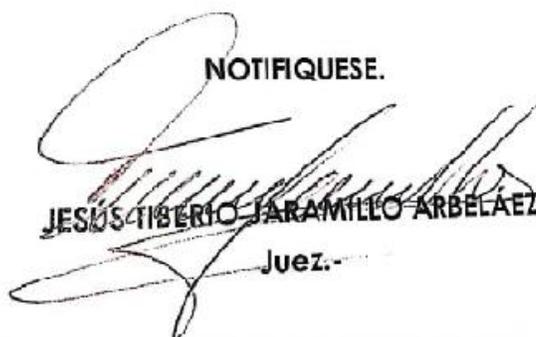
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **YESICA PAOLA YEPES ESCOBAR** en representación del niño **ÁNGEL CARDONA YEPES,** frente al señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN,** por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$1'242.651.00),** representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad, comprendidas entre los meses de enero de 2020 a diciembre de 2021, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a l señor **SEBASTIÁN DAVID CARDONA MARÍN.** Se fija como agencias en derecho la suma de **\$86.986,00,** equivalente al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-